



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA Nº9129/2025/1/CA1
Incidente nº1 en AUTOS: “FLORENTINO, LUIS JOSE c/ DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD s/JUICIO SUMARISIMO”	
JUZGADO Nº59	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex100.

VISTO:

El [recurso de apelación](#) interpuesto por la demandada contra el [pronunciamiento interlocutorio](#) que admitió la medida cautelar peticionada al [inicio](#) y, a mérito de ello, dejó provisionalmente sin efecto la intimación cursada por dicha parte a el trabajador accionante en aras de que inicie los trámites necesarios para obtener el beneficio previsional por vejez;

Y CONSIDERANDO:

I. Que, como clave de bóveda para examinar el planteo recursivo suscitado, luce pertinente recordar que las medidas precautorias constituyen dispositivos procesales cuya esencia tiende a evitar los riesgos propios del *iter* procesal, dígase también del *tiempo* que insume su normal desenvolvimiento al compás del ordenamiento adjetivo rector de sus respectivos estadios (Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, El Foro, Buenos Aires, 1997, p. 42), en ocasiones discordante o insuficientemente celérico para atender escenarios apremiantes, que no admiten siquiera la dilación propia de tal trámite. Su designio, pues, se orienta a salvaguardar la futura efectividad material de una hipotética sentencia de mérito que se exhiba favorable a las pretensiones articuladas, estándar de imprescindible satisfacción para garantizar un adecuado servicio de justicia y que requiere el recurso a herramientas rituales expeditivas cuando la tutela del derecho invocado pueda verse menoscabada a raíz del inexorable paso del tiempo.

A su vez, la protección provisorio aquí peticionada exhibe ostensible estirpe innovativa, al no orientarse a resguardar sino a trastocar el mantenimiento de determinado estado de hecho o de derecho, por identificar precisamente a esa persistencia como la fuente del peligro que se pretende aventar: es la continuidad de ese escenario, y no su potencial modificación, el factor que amenaza la virtualidad del derecho cuyo reconocimiento se pretende. Como tuvo oportunidad de exponer la Corte Suprema en diversas ocasiones, tan singulares cualidades hacen de la cautela innovativa una decisión excepcional, pues modifica -se reitera- el escenario existente a la época de su dictado, y ese rasgo se intensifica aún más cuando la medida pretendida además exhibe notorios visos autosatisfactivos, al proyectarse sobre el propio fondo de la controversia,



configurando un anticipo favorable de la garantía jurisdiccional respecto de las decisiones inherentes al mérito final del pleito (CSJN, Fallos: 316:1833 y 319:1069, entre muchos otros). Dichos matices demandan una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisibilidad porque, aun cuando la judicatura no esté juzgando anticipadamente sino dictando una resolución provisoria (ergo, ajena a la definitividad a la cual aspira todo veredicto), la superposición -parcial o total- entre ambas pretensiones (esto es, la petición precautoria y el reclamo de fondo) y la asimilación de sus efectos, sugieren la adopción de un prisma riguroso en el escrutinio del planteo.

Sin desmedro de ello, igualmente cabe tener presente que para elucidar la procedencia de una pretensión cautelar de cuño innovativo no resulta menester la realización de un examen de certeza absoluta acerca del derecho invocado, sino tan sólo de una calificada *apariencia de verosimilitud* (art. 230 del Cód. Procesal); más aún, el juicio de verdad, únicamente asequible tras la consumación de un estadio de cognición pleno, resulta incompatible con esta singular materia, por hallarse en franca contradicción con la propia télesis del instituto precautorio, que -como es sabido- descansa sobre el marco de lo hipotético, en cuyo interior agota su virtualidad (CSJN, Fallos: 306:2060, entre muchos otros).

II. Que, en lo estrictamente atinente al caso bajo juzgamiento y tras el análisis de las temáticas sometidas a revisión por la quejosa, esta Sala considera atinado el temperamento adoptado por el magistrado anterior al abordar la procedencia -o no- de la medida precautoria requerida. Ello así, pues las [probanzas](#) anejadas por el accionante gozan de suficiente idoneidad para acreditar, sumariamente y en los estrictos confines del presente escrutinio, que habría sido candidato para desempeñarse en calidad de delegado de personal del Sindicato de Empleados de Vialidad Nacional Casa Central – Provincia de Buenos Aires (“SEVINA”) en los comicios a llevarse a cabo los días 11 y 18 de julio de 2024. Tal postulación, conforme dimana de los elementos incorporados, a la postre habría devenido en la elección de aquel para llevar a cabo tal rol.

Las circunstancias puestas de relieve, aunadas la cronología existente que enlaza a las comunicaciones antedichas y al emplazamiento cursado por la patronal demandada, permitirían colegir -con la intensidad característica de esta tipología de escrutinios- que la trabajadora accionante ostentaría una representación orgánica, hábil para concederle la intensa tutela provista por el artículo 52 de la ley 23.551. Tal elemento basta, en sí, para proveer la verosimilitud del derecho exigible para viabilizar la petición cautelar efectuada al inicio, frente al singular diseño adoptado en dicho cuerpo normativo para maximizar la garantía concebida constitucionalmente al/a la representante obrero, consistente en la exigencia de una revisión judicial anticipada o habilitación jurisdiccional previa para otorgar validez tanto a toda iniciativa patronal de sellar el ocaso del vínculo laboral anudado.

Dado que los instrumentos adunados al inicio revelarían -en concordancia con las manifestaciones efectuadas al apelar- que la demandada no encauzó por dicha estructura su voluntad de instar el acceso a la pasividad de la trabajadora accionante, sólo puede coincidirse con el temperamento de la magistrada anterior en cuanto admitió la reinstalación provisoria de aquella, pues el apartamiento de tal diseño de exclusión de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

tutela engendra un escenario fáctico-jurídico atípico, apto para desplazar los confines adjetivos que ciñen la admisibilidad de las pretensiones novatorias, concebidas en forma genérica (v. entre otros: Dictamen nº42.880, brindado el 15/09/06 por el otrora Fiscal General del Trabajo, en “Díaz, Raúl c/ Inverprenta S.A. s/ Juicio Sumarísimo”; CNAT, Sala IV, 27/04/11, S.I. 47.972, “Romagnoli, Roque Abel c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Juicio Sumarísimo”; Sala V, S.I. 31.333, “Moreno, Teresa del Carmen c/ Estado Nacional Poder Legislativo Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ Juicio Sumarísimo”; también, en análogo sentido, esta Sala, 16/02/17, S.I. 68.007, “López, Marta Adriana c/ Estado Nacional Poder Legislativo Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ Juicio Sumarísimo”).

Tan sólo a mayor abundamiento luce pertinente aclarar que este Tribunal no pasa por alto las alegaciones vertidas al recurrir en torno a las conjeturales anomalías que habría exhibido la candidatura del actor, entre otros sujetos, ni tampoco respecto a la hipotética inexistencia de la tutela sindical invocada al inicio. Empero, tales controversias no alcanzan para desvirtuar las consideraciones antes esgrimidas con relación a la suficiente observancia del *fumus bonis iuris*, e interpelan elucidación en un marco adjetivo de mayor amplitud, laxitud ajena a los estrechos confines que signan el análisis de la viabilidad de una medida precautoria.

Por otro lado, en lo relativo al cumplimiento del recaudo del peligro en la demora, impresiona evidente que el desarraigo -aún temporal- de la trabajadora de su condición de dependiente de la demandada y la consecuente desafectación del establecimiento donde brindaba funciones, conlleva ínsita una obvia dificultad -sino total imposibilidad- de ejercer la amplia gama de derechos derivados de la libertad sindical, omnicomprensivos de la defensa de los intereses del colectivo obrero que representaría en carácter de delegada del nosocomio en cuestión. Tal singularidad, apta para apreciar satisfecha también la exigencia adjetiva antes referenciada, exorbita la premura genérica derivada de la pérdida del empleo y, por ende, la discontinuidad de la percepción de créditos de naturaleza alimentaria, presente en la mayoritaria porción de los litigios que tramitan ante este fuero.

III. Que, en función de lo expuesto, cabe confirmar el pronunciamiento apelado, sin que ello implique sentar juicio definitivo acerca de la controversia medular que subyace al presente, y no obstante lo que pueda llegar a resolverse ante la hipótesis de nuevos elementos, planteos o argumentaciones jurídicas, en una temática que -por su esencia provisional- no causa estado ni inmutabilidad (arts. 202 y ss. del Cód. Procesal).

IV. Que, como ha establecido esta Sala en casos análogos, no corresponde por el momento expedirse sobre los gastos causídicos, sin perjuicio de lo que en su momento se resuelva al dictarse el respectivo decisorio de mérito (esta Sala, S.I. del 4/10/22, “Italbus S.A. c/ Sebastián, Marcelo Daniel s/ Exclusión de Tutela”, entre muchos otros; v. también,



CNAT, Sala V, S.I. 70.202, 8/11/07, “Robotti, Sandra Laura c/ Schori S.R.L. y otros s/ Despido”; Sala IV, 17/5/11, S.I. 47.917, “González Herrera Mario Orlando c/ Ferrocarril General Belgrano SA s/ juicio sumarísimo”).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Confirmar el pronunciamiento interlocutorio recurrido. **2)** Diferir la imposición de costas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

